

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDC/731/2022 Y SU ACUMULADO JDC/732/2022.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se da cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/731/2022 y su acumulado JDC/732/2022.

ABREVIATURAS:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. Mediante resolución del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-RCG-02/2022, dada en sesión extraordinaria urgente de fecha doce de julio del dos mil veintidós, se declaró procedente el registro como Partido Político Local solicitado por el otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, bajo la denominación de Fuerza por México Oaxaca, con efectos constitutivos a partir del primero de agosto de dos mil veintidós.

En el punto resolutivo cuarto de dicha resolución, el Consejo General determinó lo siguiente:

*“**CUARTO.** Conforme a lo establecido en el considerando 15, apartado D, inciso c) del presente acuerdo, se concede a Fuerza por México Oaxaca, un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la publicación del presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto, para que subsane las omisiones detectadas en los estatutos y la adecuación de su reglamentación de carácter interno, con el apercibimiento que en caso de incumplir lo anterior, se estará a lo dispuesto por la normatividad general y local aplicable.”*

- II. El quince de agosto del dos mil veintidós, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto sendos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuestos por Yvette Sonia Castellanos

Ruiz, Azael Jacinto García y Andrés García Cruz, en contra de la resolución IEEPCO-RCG-02/2022; previo trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación Local, dichos juicios ciudadanos fueron remitidos al Tribunal Electoral Local el diecinueve del mismo mes y año.

- III. Con fecha siete de septiembre del dos mil veintidós el Partido Político Local Fuerza por México Oaxaca, presentó el oficio número FXMO/PE/010/2022, mediante el cual da cumplimiento al punto CUARTO de la Resolución número IEEPCO-RCG-002/2022.
- IV. El siete de septiembre del dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes el oficio número FXMO/PE/011/2022 mediante el cual el Partido Fuerza por México Oaxaca, informó a este Instituto la recomposición de su Comité Directivo Estatal, derivado del otorgamiento del registro como partido político local, contemplando lo establecido legalmente en sus Estatutos; así mismo, presentaron documentación anexa consistente en: convocatoria para asamblea estatal extraordinaria de fecha veintidós de agosto del presente año; instrumento notarial número cuatrocientos cuarenta y dos, del notario público número 130 en el Estado de Oaxaca; acta de asamblea estatal extraordinaria de fecha veinticuatro de agosto del año en curso y copias de credenciales para votar con fotografía de las personas que integran los órganos del partido en comento.
- V. Con fecha diecisiete de octubre del dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió acuerdo mediante el cual requiere dentro del plazo de tres horas, para que se informara como había dado cumplimiento el Partido Fuerza por México Oaxaca, a los puntos cuarto, quinto y séptimo de la resolución número IEEPCO-RCG-02/2022; en virtud de lo anterior, se remitieron diversas constancias dentro de las que se encuentran los oficios números FXMO/PE/010/2022 y FXMO/PE/011/2022.
- VI. Mediante proveído de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca requirió a este Instituto en el plazo de dos horas para que informara si ya se había emitido acuerdo o resolución respecto de la conformación del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México Oaxaca, en atención al oficio número FXMO/PE/011/2022; en virtud de lo anterior, en cumplimiento al turno otorgado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/437/2022, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes informó lo siguiente:

*“El artículo 25, párrafo 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que es obligación de los partidos políticos, comunicar al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier **modificación a sus documentos básicos**, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán*

efectos hasta que, en el caso del Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como **los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.**

En términos de lo establecido en el precepto legal invocado, se desprende que la Ley General de Partidos Políticos establece dos procedimientos relativos a la modificación de documentos básicos y a los cambios de los integrantes de sus órganos directivos; en el primero de ellos (modificación de documentos básicos) se dispone un plazo para la presentación de los cambios por parte de los partidos políticos, así como la declaración de la procedencia constitucional de los citados documentos por parte de la autoridad administrativa electoral.

Por otra parte, respecto de los cambios de los integrantes de los órganos directivos y del domicilio legal de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos remite a las disposiciones aplicables; en el caso concreto, y conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, no existe precepto legal alguno que establezca un procedimiento determinado para los cambios que realicen los partidos en sus órganos directivos y su domicilio legal.

Así, contemplando lo establecido en los artículos 5, párrafo 2, y 23, párrafo 1, incisos c) y l) de la Ley General de Partidos Políticos, **los Partidos Políticos gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; de la misma manera, la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.**

En términos de lo señalado, este Instituto, de conformidad con los preceptos legales citados, en el momento que recibe la notificación formal de cambios de los integrantes de los órganos directivos de los partidos, así como de su domicilio social, respetando las facultades de regular la vida interna de los institutos políticos, registra dichos cambios en el libro de registro de conformidad con lo establecido por los artículos 50, fracción VI y 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca: de la misma manera, realiza la publicación de la información de la página de internet de este Instituto, contemplando para tal efecto las disposiciones aplicables en materia de Transparencia y Máxima publicidad...”

- VII.** Con fecha veintiuno de octubre del dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó resolución en el expediente número JDC/731/2022 y su acumulado JDC/732/2022, de conformidad con lo siguiente:

“PRIMERO. Se **acumulan los juicios identificados con las claves JDC/732/2022, al diverso JDC/731/2022 en términos del apartado tercero de esta sentencia.**

SEGUNDO. Se **sobresee el presente juicio, respecto a los agravios precisados en el apartado cuarto de la presente sentencia.**

TERCERO. Se **confirma el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.**

CUARTO. Se **vincula al Consejo General del IEEPCO en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.”**

- VIII.** Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-83/2022 del Consejo General de este Instituto, dado en sesión extraordinaria urgente de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintidós, se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos del Partido Político Local Fuerza por México Oaxaca, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la LGPP, dando cumplimiento a la Resolución número IEEPCO-RCG-02/2022.

En dicho acuerdo se analizó integralmente la documentación presentada por el Partido Fuerza por México Oaxaca mediante oficio número FXMO/PE/010/2022 y FXMO/PE/010/2022 ambos de fecha siete de septiembre de esta anualidad, verificando en dos apartados el estudio correspondiente, el primero tuvo por objeto analizar el cumplimiento al procedimiento estatutario establecido por el mismo instituto político, y en el segundo determinó el cumplimiento a las modificaciones de los estatutos respectivos conforme al resolutivo cuarto de la resolución IEEPCO-RCG-02/2022 emitida por el Consejo General de este Instituto.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la CPEUM, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las

autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 25, apartado B, primer párrafo de la CPESL, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.
5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción LXIII de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
6. En términos de los artículos 1, 5, párrafo 6, y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral son definitivas y en esa virtud se deben de cumplir, por ser de orden público sus determinaciones.

En virtud de lo anterior, en la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/731/2022 y su acumulado JDC/732/2022, medularmente se establece lo siguiente:

“7. ESTUDIO DE FONDO...”

7.6 Resultan ineficaces los agravios referentes a la exclusión de la parte actora como integrantes del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México...

El partido político de Fuerza por México Oaxaca, mediante oficio FXMO/PE/011/2022, atendió el requerimiento efectuado por el Consejo

General del IEEPCO, en el resolutivo CUARTO, en el que presentó una nueva integración de la conformación del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México Oaxaca.

Y ante dicha integración presentada por el Partido de Fuerza por México Oaxaca, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/437/2022, informó que conforme a sus atribuciones y a lo informado por el partido político local, llevó a cabo el registro de la conformación del Comité Directivo Estatal, con los cambios establecidos por el partido.

No obstante, que conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 50 de la LIPEEO, la normativa faculta a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, para llevar el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos locales, así como la pérdida y cancelación de registro, lo cierto es que, no estaba facultado para ello.

Se dice lo anterior, en virtud de que la determinación fue emitida por el Consejo General del IEEPCO, en la que ordenó se hicieran las adecuaciones pertinentes en un plazo de sesenta días naturales, por tanto, era éste quien debía pronunciarse, en cumplimiento a su propia determinación.

De ahí que, al no existir pronunciamiento alguno por parte de la responsable, respecto a las modificaciones realizadas por el partido político local Fuerza por México Oaxaca, la parte actora no puede alcanzar su pretensión.

Ello, a partir de que dicha modificación no es un acto definitivo y firme; por lo que, es necesario que conforme a sus atribuciones establecidas en artículo 38, fracción XIII de la LIPEEO, la responsable se pronuncie respecto a las modificaciones realizadas por el partido político local, en cumplimiento a su propia determinación.

Puesto que, es facultad del Consejo General del IEEPCO dar seguimiento y vigilar el cumplimiento de este precepto contenido en la propia resolución que se impugna.

Ya que la resolución impone la obligación al partido político local, para llevar a cabo las modificaciones necesarias, entendiéndose como un efecto del registro otorgado al partido, por lo que se torna como un imperativo que debe de ser cumplido para la conformación del partido.

Ello, en el entendido que el Comité debe de garantizar la realización de los procedimientos idóneos para dar cumplimiento a lo que fue ordenado, en apego a sus normas estatutarias y respetando los derechos de las personas que forman parte del instituto político.

Y, en caso de que una vez que la responsable emita el pronunciamiento correspondiente, las personas integrantes del partido estimen la existencia de algún acto u omisión que vulnere sus derechos político electorales de afiliación, podrán interponer el medio de defensa que consideren idóneo, en el entendido que el Consejo General del IEEPCO, en primera instancia, debe vigilar el cumplimiento de lo que se ordenó en la resolución.

En ese contexto, este Tribunal estima necesario vincular al Consejo General del IEEPCO para que conforme a las modificaciones presentadas por el partido político local Fuerza por México Oaxaca, dentro del plazo de **diez días naturales** contados a partir de que reciba las constancias correspondientes, emita un pronunciamiento correspondiente.

Y dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, **notifique dicha determinación de manera personal a la parte actora** del presente juicio, en los domicilios señalados en sus escritos de demanda, por tanto, la actuario deberá establecer en la notificación al Consejo General del Instituto Electoral la dirección que señalaron los promoventes para ser notificados en su escrito inicial de demanda.

Lo anterior, **deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas posteriores a que notifique a la parte actora** la determinación correspondiente.

Bajo apercibimiento que, en caso de incumplir lo ordenado, los integrantes del Consejo General del IEEPCO se harán acreedores a una **amonestación**.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan los juicios identificados con las claves JDC/732/2022, al diverso JDC/731/2022 en términos del apartado tercero** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio, respecto a los agravios precisados en el apartado **cuarto** de la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo General del IEEPCO en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.”

7. Que en términos de lo establecido en la transcripción que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/731/2022 y su acumulado JDC/732/2022, este Consejo General considera procedente emitir el pronunciamiento correspondiente respecto del cumplimiento del Partido Fuerza por México Oaxaca, al requerimiento efectuado en el punto resolutive cuarto, de la resolución número IEEPCO-RCG-02/2022, así como del oficio número FXMO/PE/011/2022.

En virtud de lo anterior, debe precisarse que el Partido Fuerza por México Oaxaca, **mediante oficio número FXMO/PE/010/2022 dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el punto resolutive cuarto, de la resolución número IEEPCO-RCG-02/2022;** lo anterior como se puede corroborar en lo determinado por este Consejo General en el acuerdo número IEEPCO-CG-83/2022 aprobado en sesión extraordinaria urgente de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintidós, en el que se establece que:

“ANTECEDENTES:...

III. Con fecha siete de septiembre del dos mil veintidós el Partido Político Local Fuerza por México Oaxaca, presentó el oficio número FXMO/PE/010/2022, mediante el cual da cumplimiento al punto CUARTO de la Resolución número IEEPCO-RCG-002/2022; en mérito de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, analizó la documentación presentada por Fuerza por México Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP...

CONSIDERANDO:...

15. Que tomando en consideración lo anterior, el siete de septiembre del dos mil veintidós el Partido Político Fuerza por México Oaxaca presentó en tiempo, conforme al término de sesenta días naturales establecido por este Consejo General, la modificación de sus Estatutos, así como la documentación soporte conforme al procedimiento establecido en su Estatutos vigentes consistente en lo siguiente:...

18. Que con base en lo expuesto, para el análisis de las documentales exhibidas por el Partido Político Local Fuerza por México Oaxaca, se realizará en dos apartados en los cuales el primero (A) tiene el objetivo de verificar que se haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido por el mismo Instituto Político, y en el segundo (B) se analizará que se hayan cumplido las modificaciones de los estatutos respectivos conforme al resolutive cuarto de la resolución IEEPCO-RCG-02/2022 emitida por el Consejo General de este Instituto:...

19. En razón de los antecedentes y considerandos que anteceden, este Consejo General considera pertinente que el Partido Político Local Fuerza por México Oaxaca cumplió con el requerimiento establecido en la Resolución IEEPCO-RCG-02/2022...

ACUERDO:

PRIMERO. *Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos del Partido Político Local Fuerza por México Oaxaca, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la LGPP, en cumplimiento a la Resolución número IEEPCO-RCG-02/2022 dictada por el Consejo General de este Instituto.”*

En términos de lo señalado, este Consejo General considera que el Partido Fuerza por México Oaxaca, **dio cabal cumplimiento al punto cuarto de la Resolución número IEEPCO-RCG-02/2022, conforme a la documentación presentada por dicho partido mediante oficio número FXMO/PE/010/2022;** lo anterior al declararse la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a sus Estatutos, ya que **lo ordenado por este Consejo General en dicha resolución se circunscribe a la modificación de un documento básico (estatutos)** y específicamente lo relativo a los procedimiento y mecanismos del liderazgo político de las mujeres y la violencia política en razón de género.

Ahora bien, considerando lo anterior, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, en el expediente JDC/731/2022 y su acumulado JDC/732/2022, notifique de manera personal dentro del plazo señalado por el Tribunal Electoral Local para tal efecto, el acuerdo IEEPCO-CG-83/2022 a la ciudadana y ciudadanos Yvette Sonia Castellanos Ruiz, Azael Jacinto García y Andrés García Cruz, con base en el domicilio proporcionado por el Tribunal Electoral Local al momento de notificar la resolución en comento.

De la misma forma, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informe el acuerdo número IEEPCO-CG-83/2022 al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del plazo señalado para tal efecto.

8. Que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó en la resolución dictada en el expediente JDC/731/2022 y su acumulado JDC/732/2022, que no existe pronunciamiento alguno por parte de este Instituto, respecto a las modificaciones notificadas por el Partido Fuerza por México Oaxaca mediante oficio número FXMO/PE/011/2022, argumentando que la recomposición de su Comité Directivo Estatal es parte de lo requerido en la resolución número IEEPCO-RCG-02/2022.

Al respecto, debe decirse que el Partido Fuerza por México Oaxaca, mediante oficio número FXMO/PE/011/2022, notificó la recomposición de su Comité Directivo Estatal; de la misma forma anexó la siguiente documentación: convocatoria para asamblea estatal extraordinaria de fecha veintidós de agosto del presente año; instrumento notarial número cuatrocientos cuarenta y dos, del notario público número 130 en el Estado de Oaxaca; acta de asamblea estatal extraordinaria de fecha veinticuatro de agosto del año en curso y copias de credenciales para votar con fotografía de las personas que integran los órganos del partido en comento. Con base en lo anterior, debe decirse que dicha recomposición de su Comité no fue objeto de requerimiento en la resolución número IEEPCO-RCG-02/2022, no obstante, este órgano electoral debe pronunciarse al respecto, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Así, se desprende que el oficio número FXMO/PE/011/2022, así como su documentación anexa, **está relacionado con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso I) de la LGPP**; para dilucidar lo anterior, cabe precisar lo que establece el artículo antes citado, conforme a lo siguiente:

Es obligación de los partidos políticos, comunicar al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que, en el caso del Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, **así como los cambios de los integrantes de sus órganos**

directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.

Es así que, en términos de lo dispuesto en el precepto legal invocado, se establece en un primer momento que los partidos políticos deben notificar a la autoridad administrativa electoral correspondiente, cualquier modificación a sus documentos básicos dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo respectivo; dichas modificaciones no surtirán efectos hasta que se declare su procedencia constitucional y legal.

Ahora bien, el multicitado precepto legal, establece en un segundo momento que, respecto de los cambios de los integrantes de los órganos directivos y del domicilio legal de los partidos políticos, se debe estar a las disposiciones aplicables, es decir, a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En términos de lo señalado, se analizó de manera integral la Ley Electoral Local, la cual no dispone precepto legal alguno, respecto de un procedimiento establecido para verificar, analizar y /o validar los cambios que realicen los partidos políticos en sus órganos directivos y su domicilio legal.

En virtud de lo anterior, este Consejo General considera que conforme a lo determinado por los artículos 5, párrafo 2, y 23, párrafo 1, incisos c) y l) de la LGPP, se deben garantizar los **derechos de los partidos políticos relativos a que gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes**; de la misma manera, la interpretación sobre **la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.**

Resulta importante señalar que, conforme a lo establecido en los artículos 1, inciso g); 39 incisos l) y m); 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47 y 48 de la LGPP, todos los partidos políticos deben contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita; en el caso concreto, en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de los Estatutos de Fuerza por México Oaxaca, la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia de dicho partido, es el órgano encargado de sustanciar y resolver, entre otros asuntos, los procesos de elección de la dirigencia estatal. En virtud de lo anterior, la ciudadana y ciudadanos Yvette Sonia Castellanos Ruiz, Azael Jacinto García y Andrés García Cruz, tienen a salvo sus derechos para poder inconformarse respecto del procedimiento realizado por el Partido Fuerza por México Oaxaca, notificado mediante oficio número FXMO/PE/011/2022.

Así, atendiendo lo señalado en el presente considerando, este Instituto, de conformidad con los preceptos legales citados, en el momento que recibe la

notificación formal de cambios en la integración de los órganos directivos de los partidos políticos así como de su domicilio social, garantiza el derecho de los partidos políticos así como sus facultades de regular su vida interna.

Con base en lo anterior, este Consejo General considera procedente instruir a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, para registrar los cambios notificados por el Partido Fuerza por México Oaxaca mediante oficio número FXMO/PE/011/2022, en el libro de registro respectivo de conformidad con lo establecido por los artículos 50, fracción VI y 291 de la LIPEEO.

De la misma forma, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto se realice la publicación de la información objeto del presente acuerdo, en la página de internet de este Instituto, contemplando para tal efecto las disposiciones aplicables en materia de Transparencia y Máxima publicidad.

Ahora bien, por lo que respecta al cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la resolución dictada en el expediente número JDC/731/2022 y su acumulado JDC/732/2022, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique de manera personal dentro del plazo señalado por el Tribunal Electoral Local para tal efecto, el presente acuerdo a la ciudadana y ciudadanos Yvette Sonia Castellanos Ruiz, Azael Jacinto García y Andrés García Cruz, con base en el domicilio proporcionado por el Tribunal Electoral Local al momento de notificar la resolución en comento.

De la misma forma, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informe del presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del plazo señalado para tal efecto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base I; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 1, inciso g); 5, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos c) y l); 25, párrafo 1, inciso l); 39 incisos l) y m); 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47 y 48 de la LGPP; 25, apartado B, primer párrafo, de la CPELSO; 38, fracción LXIII; 50, fracción VI y 291 de la LIPEEO; 1, 5, párrafo 6, y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; el acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-83/2022, y 69 de los Estatutos de Fuerza por México Oaxaca, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. En los términos expuestos en el considerando siete del presente acuerdo, este Consejo General considera que el Partido Fuerza por México Oaxaca dio cumplimiento al punto cuarto de la Resolución número IEEPCO-RCG-02/2022, conforme a la documentación presentada por dicho partido mediante oficio número

FXMO/PE/010/2022, en términos de lo establecido en el acuerdo número IEEPCO-CG-83/2022, aprobado por este Consejo el veintisiete de octubre del dos mil veintidós.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/731/2022 y su acumulado JDC/732/2022, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que notifique el acuerdo número IEEPCO-CG-83/2022, a la ciudadana y ciudadanos Yvette Sonia Castellanos Ruiz, Azael Jacinto García y Andrés García Cruz, así como al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro de los plazos señalados por dicho Tribunal para tal efecto.

TERCERO. En los términos expuestos en el considerando ocho del presente acuerdo este Consejo General considera procedente instruir a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, para registrar los cambios notificados por el Partido Fuerza por México Oaxaca mediante oficio número FXMO/PE/011/2022, en el libro de registro respectivo de conformidad con lo establecido por los artículos 50, fracción VI y 291 de la LIPEEO.

CUARTO. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/731/2022 y su acumulado JDC/732/2022, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que notifique el presente acuerdo, a la ciudadana y ciudadanos Yvette Sonia Castellanos Ruiz, Azael Jacinto García y Andrés García Cruz, así como al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro de los plazos señalados por dicho Tribunal para tal efecto.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno del mes de octubre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NORMA ISABEL JIMENEZ LÓPEZ